

Jevp.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, once de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

1.- Que la parte demandada abogado don Juan Arriagada, se alza de nulidad contra el fallo del Juzgado de Letras de Casablanca, en sus autos laborales de juicio monitorio RIT M-65-2020, que acogió la demanda dirigida en su contra por doña Daniela Paz García Mardones.

2.- Que el recurrente invoca, como primera causal de nulidad, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de Ley, estimando vulnerados los artículos 6, 7 y 159 del Código Laboral, además de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, pero todo ello porque el tribunal a quo dio por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes del juicio, lo cual a todas luces es un asunto de hecho, y no de derecho. En efecto; esta causal no permite alterar los hechos establecidos, sino que al contrario, exige aceptarlos. En la especie, la sentencia atacada establece en su motivo sexto que se da por acreditada la existencia de la relación laboral, pero además indica que esa conclusión se obtiene del examen del contrato mismo –es decir, por la valoración de un medio de prueba- por la circunstancia de haberse obtenido por la trabajadora la visa a que hacía referencia el documento que contiene la convención, y por el examen de la prueba testimonial, que refiere que la actora prestó efectivamente servicios en el local de la demandada. Nada de lo anterior puede alterarse por medio de esta causal, que por cierto no permite revisar la valoración de los medios de prueba.

3.- Que de este modo, no es posible comprender cómo puedan haberse infringido los artículos 6 y 7 del Código Laboral, que no hacen sino definir los contratos de trabajo, como no sea porque se pretende que los hechos que el tribunal a quo dio por establecidos no son reales, pero ello nos lleva de vuelta a la cuestión central que determina el rechazo de esta causal: se quiere, pues, modificar los hechos, Lo mismo puede decirse respecto del artículo 159, que tampoco es norma decisoria litis ni puede entenderse cómo se ha infringido, pues no se plantea en el recurso una divergencia de interpretación jurídica, sino solo las ya señaladas cuestiones fácticas. Obviamente, tampoco se han infringido los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, sino que lo que



se quiere decir es que el contrato no llegó a nacer, porque no se habría obtenido una visa de trabajo, cuestión que de nuevo es de hecho, y no de derecho, tanto más si el fallo dice que se estableció que la actora sí se desempeñó efectivamente en el local del demandado. La objeción del recurrente, en cuanto a que ese desempeño no lo fue bajo subordinación o dependencia es, otra vez, un asunto fáctico que no se puede revisar por medio de esta causal.

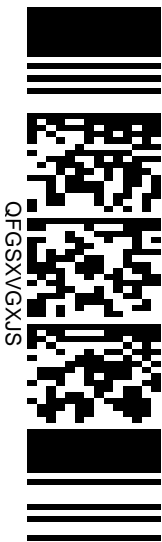
4.- Que en cuanto a las causales subsidiarias, cabe desecharlas, ante todo, porque son incompatibles con la principal, ya que ésta supone la aceptación de todos los hechos establecidos en la sentencia. No se puede, y así se ha fallado reiteradamente por la jurisprudencia, reclamar primero infracciones de derecho, diciendo implícitamente que se aceptan los hechos pues así lo exige ese motivo del artículo 477, para a renglón seguido decir que en subsidio no se aceptan esos mismos hechos. La lógica del sistema exigía operar a la inversa: cuestionar los hechos mediante una causal principal que lo permitiera y, para el caso de que éstos se mantuvieran, reclamar la infracción de derecho subsidiaria, pero no a la inversa.

5.- Que, por lo demás, respecto de la causal del artículo 478 letra b) no se especifican los parámetros de la sana crítica supuestamente vulnerados, sino que se hacen alegaciones propias de apelación pretendiendo que la Corte sustituya al tribunal de instancia en su facultad exclusiva de ponderación probatoria. Por fin, la causal del artículo 478 letra e) no solo no se desarrolla suficientemente, sino que no tiene en cuenta lo establecido en el artículo 501 del Código del Trabajo, considerando que nos encontramos en un procedimiento monitorio, que no requiere el análisis de toda la prueba, ni los razonamientos que echa en falta el recurrente, razones todas por las que el recurso no podrá prosperar.

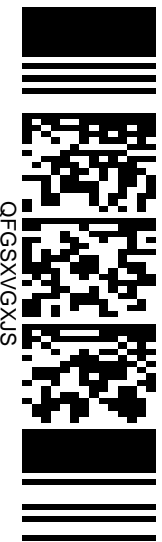
Y visto además lo dispuesto por el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas** el recurso de nulidad intentado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, la que por consiguiente es válida.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

NºLaboral - Cobranza-76-2021.



En Valparaíso, once de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, once de marzo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a once de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>